

Florian Belleza y Manuel Perez } C. 70 320
 N. 1053. Cumpliendo el N. 26
 C-79 HABILITADO
 N. 1054 PARA
 de oficio en el bienio de 1880 y 1881



Habilitado para de oficio en el Bienio de 1883 y 1884.

Enrique E. Morales Escribano del Crimen
 de esta Capital

Certifico: que en el juicio seguido de oficio
 contra Florian Belleza y Manuel Perez por
 robo se encuentran las educciones siguientes

Filiacion de Florian Belleza, natural y vecino de esta
 Capital, catolico, soltero de veintin años, ins-
 trucción ninguna, estatura una vara treinta
 y una pulgada. cuatro lineas, casta indi-
 gena, cara aguileña pelo negro lacio frente
 chica, cejas regulares, ojos pardos, nariz regu-
 lar, boca grande, labios regulares, barba bi-
 gote. Señales particulares, una pequeña cic-
 atriz en el borde de la ceja izquierda; y de

Idem de oficio ladrillero Manuel Perez natural
 de Pisco Provincia de Saucos, catolico, solte-
 ro de veinticuatro años seronero, instrucción
 ninguna, estatura una vara treinta y cinco
 pulgadas, indigena, cara redonda, pelo negro
 lacio frente pequeña, cejas regulares, ojos pardos
 nariz grande, boca idem Labios regulares, bar-
 ba poca, señales particulares una cicatriz en



Sent.^a de J. J.
Just.^a

el castillo izquierdo, cerca de la caya.
En el juicio criminal seguido de oficio con-
tra Florian Belleza y Manuel Perez por
robo - Vistos: y considerando primero: que el
veintisiete de noviembre de mil ochocientos
ochenta y dos se sustrajeron de un potrero
de la Hacienda "Vincentelo," una yegua, dos
mulas corrientes y una mula alazana. Se-
gundo: que Manuel Perez en su instructiva
de fojas tres, confesó ser él, el autor del robo en
compañia de Florian Belleza y de los ausen-
tes Santiago Rios y Pedro N., habiendo teni-
do que botar una ~~mu~~ ^{mu} ~~alla~~ ^{alla} para sacar las
bestias. Tercero: que Florian Belleza confiesa
igualmente haber tenido participacion en el
citado robo en su instructiva de fojas cuatro.
Cuarto: que la preexistencia de los objetos
robados se encuentra plenamente comprobada
por la declaracion de Don Augusto Freyre cor-
riente a fojas cinco y la de los menores Do-
mingo Palomino y Arnelino Fraigu, fojas seis
y fojas seis vuelta. Quinto: que prestada la
confesion por los reos Belleza y Perez fojas
siete volvieron a confesar el robo y aun
a determinar la persona que les proporcionó
las armas de las cuales, es cierto no hicieron
uso. Sexto: que la culpabilidad de los en-
juiciados se encuentra plenamente proba-
da no solo por su instructiva y confesion
ya citadas sino por las declaraciones
de fojas cinco, fojas seis vuelta y fojas
catorce. Séptimo: que por consiguiente



HABILITADO
PARA
de oficio en el bienio de 1880 y 1881

Habilitado para de oficio en el Bienio de 1883 y 1884.

Te el delito de que se trata se encuentra com-
prendido en los incisos primero, segundo y
tercero del artículo trescientos veintisiete del Có-
digo Penal. Octavo: que si bien es cierto que
los reos en las nuevas instructivas de fojas
veintisiete vuelta y fojas veintinueve vuelta
han negado todo, incurriendo así en palpable
contradiccion con las primeras instructivas
prestadas, quedan sin embargo en pie todas las
demás declaraciones de que se ha hecho re-
ferencia. Noveno: que conforme al artículo
trece del tratado celebrado últimamente con
la Republica de Chile, son válidos todos los
actos judiciales practicados durante la ocupa-
cion, siendo por consiguiente válidas las ins-
tructivas y confesiones primitivamente presta-
das; por estas razones — Fallo condenando
a Florian Belleza y a Manuel Perez a la
pena de Penitenciaria en primer grado térmi-
no máximo, o sean seis años de la misma
pena, con mas las accesorias de inhabilita-
cion absoluta por el tiempo de la condena,
y por la mitad mas, despues de cumplida
y sujecion a la vigilancia de la autoridad
de uno a cinco años segun el grado de correc-
cion y buena conducta que observen los reos;
y teniendo en cuenta el tiempo que hace

1.ª multa

se encuentran detenidos, y estando á lo dispuesto en el artículo cuarto de la ley de veintuno de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho, se dá por ampliado un año de la pena á que se les condena por la presente sentencia. Y por esta mi sentencia que se consultará al Tribunal Superior, sino fuere apelada, juzgando en primera instancia, así lo pronuncio mando y firmo en Lima Mayo nueve de mil ochocientos ochenta y cuatro = Ornel J. Rospiigliosi = Dio y pronunció la sentencia anterior el Señor Doctor Don Ornel J. Rospiigliosi, estando en audiencia pública en la sala de su despacho á las dos de la tarde del día de su fecha en presencia de los testigos Don G. Ricardo Camacho y Don Guillermo Velazquez Lima Mayo nueve de mil ochocientos ochenta y cuatro = Enrique E. Morales = Lima Mayo veintiseis de mil ochocientos ochenta y cuatro Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal: aprobaron la sentencia consultada de fojas cuarenta y seis suelta su fecha nueve del mes en curso por la que se condena á los reos Florian Belloza y Manuel Perez á la pena de Penitenciaría en primer grado término máximo, ó sea seis años de dicha pena, con sus accesorias, descontándose uno por el tiempo de Carcelería que han sufrido, y los devolvieron = Silva Santistevan = Figueroa

id) del Tribunal Superior



Habilitado para de oficio en el Bienio de 1883 y 1884.

Rospigliosi - Vega - Jimenes - Se voto' con
 forme a ley de que certifico - Claudio Nam
 belá Secretario de la Excelentisima Corte Supre
 ma de Justicia - Certifico: que en virtud del
 recurso de nulidad, interpuesto por Florian
 Belleza y Manuel Perez en la causa que se
 les sigue por robo, esta Excelentisima Corte
 Suprema ha resuelto lo que sigue - Lima
 Junio diez y siete de mil ochocientos ochenta
 y cuatro - Vistos: de conformidad con el
 dictamen del Señor Fiscal; declararon no ha
 ber nulidad en el auto de fojas cincuenta y
 una su fecha veintisiete de Mayo último
 por el que se aprueba la sentencia Consul
 tada de fojas cuarenta y seis vuelta, su fecha
 nueve del mismo mes, que condena a los
 reos a la pena de Penitenciaria en primer
 grado, término Máximo o sea seis años de
 dicha pena con lo demás que contiene la
 referida sentencia Consultada; y los devolvie
 ron, ordenando se practiquen los esclare
 cimientos relativos al contenido del otro sí

Handwritten signature and scribbles on the left margin.

Del dictamen del Tenor Fiscal que se tras-
cribira - Ribeyro - Arenas, Luchas, Galindo
Guzman. Se publico conforme a la ley de
que certifico - Patricio L. Ovej - Excelentissimo
Señor - No hay nulidad en el acto de fojas
cincuenta y una aprobatorio de la sentencia
consultada, corriente a fojas cuarenta y seis
vuelta, y asi puede Vuesencia declararlo,
salvo mas ilustrado acuerdo - Otro si dice
el Fiscal: que de las cuatro bestias robadas
de la chacra de Vicentelo por Belleza, Perez
Pios y Pedro N, tres fueron robadas segun
da vez de la calle de las Cruces por Mar-
cos Urbina y N. Espejo, segun aparece de la
declaracion jurada que Abelino Mendoza
prestó a fojas cuatro vuelta. Sobre este se-
gundo robo, ninguna medida se ha toma-
do por el Juez Peruano. Además la admi-
nistracion Chilena considero complicado
en el primer robo, al encargado de vender
las mulas Abelino Mendoza, segun aparece
a fojas diez y seis vuelta y fojas veintinueve
vuelta. Lo que está fuera de duda es, el
perjurio cometido por el Mendoza, quien a fojas
cuatro vuelta declaró bajo de juramento
que Pios (uno de los primeros ladrones) le
encargó buscar compradores para los ani-
males robados, pero que "él ignoraba la pre-
sencia de ellos"; y esto mismo repitió



324
HABILITADO
PARA
de oficio en el bienio de 1880 y 1881

Habilitado para de oficio en el Bienio de 1883 y 1884.

á fojas catorce por las siguientes palabras "la única
ingerencia que he tenido en este asunto fue el encargo
de los reos para vender las mulas." sin embargo, en su
declaracion, igualmente jurada á fojas treinta y tres
vuelta, despues de ratificar la de fojas catorce dijo: "que
él no recibió encargo para vender las mulas" semejante
perjurio no puede quedar impune, y Vuesencia se
halla en el caso de acordar lo que convenga conforme á
las leyes. Lima á once de junio de mil ochocientos ochenta

cuatro = Pasajera = Claudio Sambela = Lima Junio
diez y nueve de mil ochocientos ochenta y cuatro =

Por devueltos remítanse á primera instancia para
el cumplimiento de lo ejecutoriado, debiendo tener pre-
sente el juez lo ordenado por la Excelentísima Corte
Suprema respecto al otro sí del dictamen fiscal = Tres
vibricas de los Señores Vocales, Figueredo, Rospigliosi

otro de Jimenes = Masferrer = Lima Junio veintiseis de mil
ochocientos ochenta y cuatro = Por devueltos cúmplase

lo ordenado por el Tribunal Superior; en su con-
secuencia sáquese por duplicado copia certificada
de la condena de los reos, y con la respectiva filia-
cion remítase al Señor Juez de Rematados: sáquese
igualmente por el actuario copia de las piezas
pertinentes, para que por cuerda separada ins-
taurar el juicio respectivo, en cuanto al delito de que
se ocupa el Señor fiscal, transcrito en el certificado
de fojas cincuenta y cinco vuelta = Cubillas = ante
mi Enrique D. Morales = Inmendado = muralla = vale

conforme con las actuaciones que originales se en

Cuentan en el expediente de que se ha hecho refe-
rencia. Lima Junio veintisiete de mil ochocientos ochenta
y cuatro

Manrique Morales

[Faint, illegible handwriting covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]